# JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003 05320210098700

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

#### **ANTECEDENTES:**

Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Audel Giovanni Padilla Vargas por las obligaciones contenidas en los Pagares Nos. 615935077, 207419341672 y 4824840074086179.

# ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediane auto de fecha 27 de enero de 2022, en favor del demandante y a cargo del demandado. (ítem 15 expediente electrónico)

El mandamiento de pago fue notificado conforme a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al demandado al correo electrónico audgio 74@hotmail.com remitido el primero de febrero de 2022, con acuse de recibo según certificación de Enviamos de la misma fecha, sin que, conforme al informe secretarial, durante el termino de traslado se haya acreditado pago ni propuesto medio de defensa alguno. (ítems 23 y 24 del expediente electrónico)

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

# **CONSIDERACIONES:**

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento allegado como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor — Pagare — en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo por aviso, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

## RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
- 2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.
- 4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Secretaria efectuar la liquidación, incluyendo como agencias en derecho, las que se fijan en la suma de \$4.000.000.00.
- 5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

Nancy Raminez González

Juez

# JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 114 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 25 – julio - 2022

> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria